

Presidencia Roque Sáenz Peña, 15 de abril de 2025.

## **RESOLUCIÓN Nº 61.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados:  
**"CÁRDENAS, CELESTINO; CÁRDENAS, OSCAR ALFREDO; JIMÉNEZ, MARIO ANDRÉS Y BANEGA, CARLOS ALBERTO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", Expte. Nº 2556/2023-2, Secretaría Nº 2,** respecto de los Recursos de Apelación interpuestos por los Abg. Cristian Ignacio Arana y Pablo Madzarevich en fecha 15/03/2025, por el Abg. Juan Esteban Pockorny en fecha 17/03/2025 y por el Abg. César Andrés López en fecha 17/03/2025, contra el auto de prisión preventiva recaída en los presentes en fecha 12/03/2025; y,

**CONSIDERANDO:** a) Que, en fecha 12/03/2025, la Fiscalía de Investigaciones Nº 4 y la Fiscalía de Cámara, resolvieron: *"...Ordenar la PRISIÓN PREVENTIVA de CELESTINO CÁRDENAS por el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO a título de AUTOR -art. 80 inc. 6 y 7, en función del art. 41 bis y art. 45, todos del C.P.; de OSCAR ALFREDO CÁRDENAS por el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO a título de PARTÍCIPE PRIMARIO -art. 80 inc.6 y 7 en función del art. 41 bis y art.45 del C.P.; de MARIO ANDRÉS JIMÉNEZ por el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO a título de PARTÍCIPE PRIMARIO -art. 80 inc. 6 y 7 en función del*

*art. 41 bis y art. 45 del C.P.; y de CARLOS ALBERTO BANEGA por el delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO a título de PARTÍCIPE PRIMARIO - art. 80 inc.6 y 7 en función del art. 41 bis y art. 45 del C.P., de conformidad a los motivos expuestos y los fundamentos vertidos.*

Contra dicha resolución, los Abg. Cristian Ignacio Arana y Pablo Madzarevich, defensores técnicos de Oscar Alfredo Cárdenas, interpusieron recurso de apelación (conforme art. 472 y conccs. del C.P.P.), reseñando los siguientes agravios: 1) Violación del principio de presunción de inocencia: argumentan que la prisión preventiva de Oscar Alfredo Cárdenas es arbitraria y contraria al artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que no se fundamenta en riesgos procesales concretos (fuga, obstrucción o reiteración delictiva). Manifiestan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la prisión preventiva debe ser excepcional y justificada con elementos específicos, lo que no ocurrió en este caso. 2) Falta de debida motivación: sostienen que la resolución que ordena la prisión preventiva se basa en la gravedad del delito en abstracto, sin demostrar la existencia de un riesgo procesal real sosteniendo que según la C.I.D.H., toda privación de libertad debe estar jurídicamente fundamentada y no asentarse en presunciones genéricas. 3) Omisión en la evaluación de circunstancias personales: argumentan que no se valoraron factores como arraigo, estabilidad laboral y ausencia de antecedentes penales. 4) Infracción al

principio de proporcionalidad: no se consideraron alternativas menos restrictivas, como la presentación periódica ante la autoridad o el uso de dispositivos electrónicos. 5) Deficiente control judicial y afectación al debido proceso: sostienen que la falta de motivación impide el ejercicio del derecho de defensa y el control judicial efectivo. 6) Vulneración de la presunción de inocencia: advierten que la decisión judicial parece tratar la prisión preventiva como una pena anticipada, contradiciendo el principio de que todo imputado debe ser considerado inocente hasta una condena firme. Los apelantes sostienen que la resolución impugnada es arbitraria, pues no cumple con los estándares constitucionales y convencionales para la privación cautelar de la libertad, violando la presunción de inocencia y los principios de necesidad, proporcionalidad y debido proceso. Cita jurisprudencia al respecto.

Asimismo, el Abg. Juan Esteban Pockorny, defensor técnico de Mario Andrés Jiménez, interpuso recurso de apelación (conforme art. 472 y concc. del C.P.P.), reseñando los siguientes agravios: 1) Falta de fundamentación y arbitrariedad: solicita la revisión en alzada de la resolución del Fiscal de Investigaciones para obtener la libertad del Sr. Jiménez, debido a la falta de fundamentación, lo que la torna arbitraria y vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y la duración razonable del proceso. 2) Arbitrariedad en la decisión: la resolución del Ministerio Público es arbitraria, basada en falsedades, sin valoración efectiva de las pruebas. Se limita a una mera enumeración, sin

análisis adecuado. Cita jurisprudencia sobre la obligación de fundamentar las resoluciones fiscales. 3) Falta de fundamentación de los peligros procesales: no se justifica la existencia de peligros procesales después de casi dos años del hecho y con la IPP finalizada. Cita jurisprudencia sobre revisión periódica de la prisión preventiva y la necesidad de motivación en cada solicitud de prórroga. 4) Incongruencia entre hecho el intimado y la calificación legal: plantea la nulidad del relato de los hechos por falta de claridad y precisión en la descripción de la conducta atribuida. Y manifiesta que el Juez de Garantías ya se expidió en el mismo sentido. Cita jurisprudencia sobre nulidad de piezas acusatorias por falta de concreción. 5) Extralimitación en plazos procesales: apunta que la IPP debe durar entre 2 y 8 meses, pero el proceso lleva casi dos años y el imputado está detenido hace 21 meses sin prórroga vigente. Cita jurisprudencia sobre límites temporales de la prisión preventiva y su carácter excepcional. 6) Errónea valoración probatoria: argumenta que la Fiscalía modifica la hipótesis del caso sin nuevas pruebas que lo justifiquen, que se introduce a su defendido en el vehículo implicado sin sustento probatorio. Cita jurisprudencia sobre valoración probatoria y garantía de motivación en decisiones judiciales.

Por su parte el Abg. César Andrés López, interpuso recurso de apelación (conforme art. 472 y conchs. del C.P.P.), reseñando los siguientes agravios: 1) Que la resolución atacada es arbitraria y de errónea valoración probatoria. 2) Que la acusación no se sostiene ni funda en pruebas válidas,

lógicas y coherentes, por lo que no se presenta en la causa los elementos de convicción suficientes para sostener la participación de su defendido en el hecho investigado, requisito material exigido por el artículo 289 de la Ley 965-N. 3) que hay una errónea interpretación sobre la necesidad de restricción de libertad del señor Banega Carlos Alberto. 4) Errónea calificación legal del hecho imputado. Sostiene que los agravios invocados claramente ocasionan un gravamen irreparable a su defendido en virtud a que de quedar firme el auto de prisión preventiva continuaría privado de su libertad por tiempo indeterminado a la espera de un eventual debate.

**b)** Los recursos impugnatorios presentados por la defensa técnica de los imputados Oscar Alfredo Cárdenas, Mario Andrés Jiménez y Carlos Alberto Banega fueron otorgados conforme a derecho mediante decreto emanado por la Fiscalía de Cámara en colaboración con la Fiscalía de Investigaciones N° 4, quienes emitieron el decisorio "ut supra" indicado.

Efectivamente, los tres recursos fueron presentados dentro del plazo establecido y de acuerdo con las formalidades pertinentes, por parte de quienes ostentan la legitimación activa dirigiéndose contra una resolución desfavorable de la Fiscalía de Investigaciones que afecta las pretensiones de los recurrentes y cuya revisión tiene un impacto directo en la libertad de los acusados mencionados.

En atención a esto es que, esta Cámara, asumiendo la competencia sobre la causa, ha dispuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo segundo, inciso 1) del Código Procesal Penal, que la tramitación se realice en sala unipersonal bajo la responsabilidad de la suscripta.

El 27/03/2025 se emplazó a las partes por el término de ley, conforme lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., manifestando los apelantes que harían sus exposiciones de manera verbal, mientras que la Fiscalía y el Apoderado de la querrela particular, representando a la víctima, no se adhirieron a los recursos interpuestos.

El 03/04/2025 se fijó audiencia conforme lo normado en el art. 477 del C.P.P. y se citó a las partes para el día 14 de abril de 2025, a las 11:00 horas.

En dicha audiencia en primer lugar, el Abg. Cristian Ignacio Arana manifestó: "Buenos días a las partes, Dra. y secretaria, porque hoy nos encontramos en lo que va pasando, Dra., a lo largo de la causa, ¿sí? No le da la cara para venir a las audiencias, porque hay una tensión entre la Fiscal de Cámara y el Fiscal de la IPP, ¿sí? Al hablar de la causa Frankovich, Dra., toda la IPP básicamente fue, nos enteramos lo que pasaba por los medios o porque la madre nos insultaba todo y cada uno de las partes a través de redes sociales, nos amenazaba y demás, pero cada vez que hacíamos una presentación en el Ministerio Público se veía la tensión. La fiscal no, es el Fiscal de Cámara, es el Fiscal de la IPP. ¿Quién lleva las consecuencias? Nuestro pupilo procesal.

Cuando leemos la pieza procesal puesta en crisis, primero voy a ratificar todo lo que presenté, Dra., en el escrito para no ser reiterativo, nos encontramos con casi 86 páginas de un copio y pegue, donde cuando hablamos del primer artículo, del primer inciso, el 289, tenemos fallos de la corte, Dra., que no podemos tener solamente en cuenta cuál va a ser el quantum punitivo y algún resabio de jurisprudencia que pegó los doctores. Y cuando hablamos de la peligrosidad, acá, si me permite leer, doctora, hay una parte que es falaz. Poro Cárdenas nunca estuvo prófugo. Estaba sentado fuera de la casa cuando llegaron y le preguntaron, ¿vos sos Cárdenas? Y yo, y se entregó. La segunda vez, recordemos, mi pupilo procesal recupera la libertad, ¿sí? ¿Y qué pasó? Se lo involucraron en una causa de estupefaciente, 23.737. A la semana recupera la libertad con una medida que propone la defensa. ¿Por qué? Porque la prueba principal, que es la del testigo del acta, está gris. Sí, entonces recupera su libertad. Si usted entra al SIGI, doctora, ya estudió esta causa, Cárdenas se presentaba todos los meses a firmar, nunca faltó, nunca faltó Oscar Alfredo Cárdenas a firmar como uno de los requisitos que le habían puesto el Equipo Fiscal N° 4 para la libertad anterior. ¿Qué pasó? Él tenía que firmar un lunes, Dra., o un viernes. Recuperó la libertad el martes, ¿sí? Automáticamente sacaron la orden de detención. ¿Sabe quién lo entregó a Cárdenas en Charata? Nosotros, con el doctor Madzarevich, perdón, en Campo Largo, lo pusimos de nuevo a disposición. O sea, la peligrosidad procesal, el párrafo que ponen siempre en caso de recuperar la libertad, se presentaría en peligro de darse la

fuga. Hoy, doctora, tenemos un abanico de posibilidades. Nosotros cuando, cuando hablamos de lo que es, por ejemplo, normativa internacional, el caso que nos lleva a cuestión, cruzando el puente Romero Feris, nos dijo la Corte Interamericana, señores, hay que hacer una revisión periódica. Ahora, me pregunto yo, doctora, después de dos años de investigación, si no mal recuerdo, y los colegas me pueden corregir, hace seis meses no hay una prueba, doctora, ¿por qué tenemos? ADN negativo, solamente estatino, tenemos comunicaciones telefónicas. Habla de Cárdenas, dice, comunicaciones telefónicas que demuestran que hubo un plan. Doctora, el doctor López lo trajo a una audiencia al jefe de Ciber crimen, y le preguntamos, le preguntó el doctor, ¿usted puede asegurar que los teléfonos secuestrados pertenecen a las personas que están? No, dice, yo recibía un teléfono, hacía la pericia, ¿pero de dónde, doctora? De un teléfono que le mandaban de una investigación. Ni siquiera son serios, porque todos sabemos que cuando hay una investigación penal, se utilizan los mecanismos adecuados, el UFED, ¿qué hace, qué se hace, doctora? En este momento tendríamos que tener en la pieza procesal la comunicación, como se pega siempre, porque si no carece de eficacia probatoria, doctora, yo puedo hablar con el doctor Pockorny de teoría del caso, de mandarnos información, yo caigo preso, entonces al doctor Pockorny lo van a meter preso también porque hubo comunicación con el doctor Arana, o sea, doctora, no tenemos el contenido, y sabemos que esto va a un juicio por jurado, sabemos que el primer párrafo de esta causa se va a caer cuando arranca un testigo de identidad que

no quiso, que tiene miedo, dice que tal, tal, testigo de oídas no se acepta, doctora, son tan impresentable que el policía Sosa, que hizo ese informe, nunca vino a declarar, porque no le da la cara, doctora, lo llamó dos veces y no vino, entonces tenemos una prueba huérfana, de sentido objetivo, de alguien que mínimamente diga, sí, se presentó en la oficina el día 4, un testigo que tiene miedo y me dijo, por ese mismo párrafo, Javi Díaz y Monzón, Ariel Monzón, están en libertad, doctora, porque estaban todos en el mismo párrafo. Después cuando seguimos desglosando, venimos aquí, hay comunicaciones, no dice qué tipo, y si usted lee, hay una frase que dice, posterior al hecho hubo una comunicación, entonces mi cliente sería encubridor, vamos a ponerle algo acá, encubridor, le puso la misma calificación legal a todo, doctora, homicidio, criminis causa, que yo no sé si leyó Donna o qué leyó el doctor, porque copia y pegue, qué significa el homicidio, criminis causa. Cuando ese hombre bajó del camión y encima ni siquiera es inteligente para no ponerlo en la pieza procesal, dice, me están queriendo robar. Sí, está bien, usted me decía, doctor, estamos discutiendo la medida coercitiva, pero esto viene al caso, doctor, viene al caso de que no saben qué hacer, se hizo una pericia en el lugar del hecho, la fiscalía no apareció, le digo, doctora, la pieza procesal madre, los teléfonos, tienen que estar descargados, para qué, para traer a una persona, usted este teléfono lo peritó usted, sí, estos mensajes los bajó usted, sí, bueno, yo acredito la prueba del teléfono en el juicio por jurado, porque ¿qué voy a hacer?, a traer a la fiscalía una persona que se va a sentar y le va a decir al jurado, yo recibí el teléfono,

ajá, y los mensajes, no, no sé, porque en realidad no descargamos los mensajes, bien, y ¿qué decían los teléfonos?, ¿de quién eran?, no, yo no sé, porque va a decir lo mismo que le preguntó el doctor López, yo recibí un teléfono, entonces esa prueba es huérfana, doctora, ¿por qué?, porque tienen que tener sustento para demostrar la ley, primera prueba es, este teléfono, lo llama el testigo, vos estabas el día cuatro cuando lo secue...era este, listo, acredité que este era el teléfono, sí, traigo al perito, usted peritó un teléfono del acta cuatro, sí, ¿qué hizo?, ¿usted bajó este mensaje?, sí, no tiene el mensaje, doctora, hay comunicaciones, entonces, otra orfandad aprobatoria gigante, doctora, que es para todos los sindicatos acá, y le vuelvo a repetir, hablando de mi pupilo procesal, no sé cuál es el riesgo, porque de copiar y pegar, está buenísimo lo que puso, este mismo tribunal se dio cuenta de que este rompecabezas, porque recordemos, doctora, una causa penal arranca como un rompecabezas, tenemos la base, las piezas, las piezas más chiquitas son quizás el ADN, el UFED, el testigo, ¿no es cierto?, vamos armando el cuadrado y después vamos, bueno, esto no tiene ni el cuadrado, doctora, tenemos una persona, un vídeo de personas que lo seguían en una camioneta, o sea, le quiero decir primero esto, ¿hubo una muerte?, sí, una convención probatoria, ¿tuvo los tiros?, sí, pero no sabemos quién hizo cada cosa, doctora, yo tengo una persona presa por una comunicación que ni siquiera saben de qué hablaron, que se entregó el primer día, que lo entregamos nosotros la segunda vez que lo requirió la fiscalía, que firmó y cumplió los requisitos, doctora, cuando nos dieron

la libertad, estuvimos un mes y medio porque nos hacían 100 millones, 95 millones, 80 millones, todo el tiempo entorpeciéndonos y poniéndonos palo en la rueda para que no se haga efectiva la libertad, entonces pasaron dos años, ¿hubo un hecho?, claro que sí, lo reconocemos, somos seres humanos, a veces estamos a aquel lado, pero está floja la investigación, doctora, no podemos pagar nosotros, esos hijos de puta defienden narcos, sabemos que la ley está para respetarse, sabemos máxime hoy en un juicio por jurado donde hay que hablar en claro, donde hay que demostrar las pruebas, donde no se puede incorporar informe del día, no se puede, donde la única prueba que tienen es un teléfono, donde si usted lee, declaró canje, declararon dos que dijo yo bajé la harina, lo van a traer a la persona acá, al que cargaban hasta decir sí, yo lo vi tirado, no son serios, doctora, se hubiesen preocupado por ver qué decían las comunicaciones, ¿cómo vamos a tener cuatro? Poro Cárdenas pasó de está abajo del camión, que no sabíamos qué hacíamos, había una comunicación, ahora está arriba del camión y no solamente, tiene un homicidio criminis causa que es con perpetua y no sabemos, a ver, no sabemos qué hizo el cliente del doctor Pockorny, si manejaba, si iba atrás, si infló la rueda, no sabemos qué hizo el cliente del doctor López, tenemos algún indicio de lo que hizo el cliente del Dr. Masin porque tiene un tiro y tiene un tiene un ADN, pero no sabemos qué hizo, no sabemos qué hizo, doctora, ahora usted me dice homicidio en ocasión de robo, perfecto, queda más lindo, si se fueron a robar, bueno, puedo demostrar, pero criminis causa, y mi cliente poro, doctora, no sabemos qué hace y le repito

algo, el 289, segundo párrafo, al demostrar el riesgo, que es lo que estamos haciendo acá, si usted lee esto, ¿sabe lo que dice? dice una parte, ya está elevado a juicio, con eso quiere decir que hay indicios positivos, después agarra y dice el quantum de la pena, después pega una jurisprudencia acá de Carl Fol Halen, no sé qué derechos humanos, que no sé ni para qué lo pega, porque ni lo debe conocer el doctor Valero, entonces no dice, Oscar Alfredo Cárdenas cumplió, venía a todos los ocho a firmar, bueno, estuvo preso en realidad, se tardó unos días en venir a firmar y no vino, recordemos doctora, vamos a ser más malos, si no somos garantistas, tiene que haber una condena firme, tiene que estar requerida por lo menos la causa de droga, que está en un gris porque hay un problema probatorio, sí, le dieron la libertad, entonces lo cazamos el lunes, no, vos no viniste a firmar el viernes, entonces, doctora, yo estoy hoy tranquilo porque me tocó un tribunal que lee, me tocó una sala que lee y me tocó una cámara que lee, que no se deja llevar por los medios de comunicación, que lo aprieten, porque usted estuvo en un lugar donde era picante donde estaba usted, doctora, y yo litigué con usted de los dos lados y usted siempre fue justa, sí, y no le tiembla la mano, hubo un hecho, sí, hubo un muerto, sí, pero no es para tener preso o confirmar por presión mediática, doctora, se puede acusar, se puede tener una pena, se puede tener una condena haciendo las cosas bien, le repito, mi cliente capaz que es encubridor, pero no criminis causa y le repito, no es una cuestión que se está debatiendo, estamos debatiendo la medida coercitiva, la medida coercitiva, si usted lee, ya se ratificó y se elevó el quantum

de la pena, son todos delincuentes, estuvieron prófugos, falaz, el mío nunca tuvo prófugo, es más, tengo un vídeo con el doctor Madzarevich entregándolo en Campo Largo, porque por la duda hicimos un vídeo, sí, entonces, yo pido, doctora, que se revise, que se apliquen las medidas alternativas, te saco el DNI, te hago firmar todos los viernes, te hago venir, no viniste a firmar un viernes, te notifico, listo, chau, te corto, entendés, tenemos millones de medidas, ¿por qué tan abarrotadas las cárceles, doctora?, estamos metiendo gente por meter y en este caso, si usted lee cómo arranca la imputación, diría, por Dios, cuando empieza a leer las 89 páginas estas, que las últimas 4 son de la prisión preventiva, se da cuenta de que los peligros desaparecieron, que se pueden aplicar medidas alternativas, que se pueden aplicar una caución cara, una caución que duela, que la persona, si no viene, te vamos a embargar tu casa, o sea, tenemos que empezar a utilizar también lo que es Romero Feris, doctora, entonces yo le pido que revise la causa, le explico, estoy tranquilo por el lugar donde estamos lidiando, que sé que va a ser justa la decisión y que le ordenen la libertad de mi pupilo profesional, que pueda venir en libertad, con todo lo que usted quiera, que le saquen un dedo, que le saquen sangre, que le saquen la zapatilla, el hijo, qué sé yo, millones de alternativas tenemos en el 275 que se apliquen, doctora, eso es todo".

A su turno el Dr. Pockorny expresó: "Gracias, señorita, bien, comparto varios de los puntos que ha mencionado la defensa del doctor Arana, y paso,

bueno, ahora a dar una ampliación de los fundamentos de este recurso de apelación contra el dictado de la prisión preventiva de mi cliente Mario Andrés Jiménez, como partícipe primario de homicidio triplemente agravado a título de partícipe primario, bueno, artículo 80, inciso 6º y 7º. Primero y principal, debo dejar en claro que ahí, bueno, esto es una cuestión aparte, ¿no?, considero que hay una falta de respeto de los órganos co acusadores, no para nosotros, bueno, que por ahí nos puedan no tener en cuenta nuestros clientes, pero mínimamente que se acerquen a la audiencia y tengan respeto por la institución y por el tribunal, y lo que sí, que no comparto que se tenga por estas vistas de no adhesión a los recursos, porque esto es una audiencia eminentemente oral, si las partes defensoras presentáramos nuestro recurso escrito y no concurriéramos a la audiencia hoy en día, se nos tiene por desistidos". En este momento la suscripta manifiesta: "Doctor, le aclaro, el 477 prevé específicamente estos casos, por eso iniciamos igual la audiencia." A lo que el Abg. Pockorny prosigue: "Es perfecto, pero debo dejar asentado eso, que hay una falta de respeto y que siempre la hubo en este proceso, por lo menos, de parte del Ministerio Público, que aunque se hubiera estado el doctor Valero acá para explicarnos por qué dicta esta prisión preventiva. Considero que hay un gravamen irreparable, ¿sí?, que debe ser subsanado porque afecta al derecho de la libertad locomotiva de mi cliente, ¿sí? En cuanto a los agravios, hay una arbitrariedad, eso agravia esta defensa, en que hay falsedades, ¿sí? Se parte de una falacia para llegar a, indefectiblemente, a otras falacias por una carencia en

la fundamentación. Se advierte que no se da al lugar, no se rellena lo que dispone nuestro Código de Reforma en el artículo 161, la necesidad de fundar las resoluciones por parte del Ministerio Público. ¿Qué hizo el Ministerio Público? Tomó la prisión preventiva anterior, que había sido anulada. La copia, la pega, cambia el hecho al cual, a ese hecho es exactamente el mismo, lo único que hace ahora es que Jiménez, de ser un datero y pasar con su camioneta Toyota Hilux, donde estaba descargando el camión Harina en horas del mediodía, ahora lo sube a la camioneta Ford Ranger a mi cliente, sin decir qué es lo que hace, pero subiéndolo a la camioneta ahora, sin ninguna prueba nueva, dice que es partícipe primario de un homicidio triplemente calificado, ¿sí? Entonces, es arbitrario porque no se dan los fundamentos. Si tenía algún fundamento, el Fiscal Valero lo ocultó, ¿sí? Y ya hay mucha jurisprudencia que se ha llegado a anular, digamos, estas resoluciones, estos dictados de prisión preventiva por la falta de fundamentación necesaria. Que esa fundamentación no se suple copiando y pegando o transcribiendo de forma a textual las pruebas, sino que deben ser valoradas las pruebas y con esa valoración probatoria, más allá de la enumeración que tiene que estar, es lógica de decir, con estas pruebas me baso para el dictado de la preventiva, luego tienen que estar valoradas y decir qué es lo que hizo cada una de las personas, y por qué ahora, luego de que el doctor, el juez de garantías Kubicek, anula esa plataforma fáctica el año pasado, en noviembre, ¿por qué ahora decide cambiar el Fiscal Valero la participación que han tenido las personas subiéndolas a todas a la camioneta,

Cuando el juez de garantías le decía algo similar a lo que le ha dicho usted, su señoría, es de que hay incongruencias en el relato de los hechos y la calificación legal que luego se pone, Bueno, ahora, no solamente que nos agravia la falta de fundamentación de toda la pieza procesal del dictado de la requisitoria, del dictado de la prisión preventiva. sino que también agravia esta defensa a la falta de fundamentación de los peligros procesales en cabeza de mi defendido, Luego de más de dos años del hecho, dos años de investigación completa, 22 meses de detención de mi cliente, 6 meses o más sin una sola prueba incorporada en el proceso, nulidades que se han dado por diferentes extremos, imputados que se les ha detenido, que logran la libertad, que luego se los vuelva a detener, imputados detenidos que se les da la libertad y luego se los sobresee, infinidad de cuestiones que hay dentro de una ensalada jurídica y que no se llega a nada, O sea, se debe valorar también, por eso hablo de los años, que el paso del tiempo también es una causal que hace esfumar los peligros procesales, Y da también la revisión periódica que nuestra Corte Interamericana de Derechos Humanos habla sobre la prisión preventiva, la periodicidad de la revisión. No es lo mismo un dictado de una prisión preventiva a los diez días de cometido el hecho que se tiene que tener una probabilidad, juntamos más o menos las pruebas, bueno, si indican que la víctima dice que esta persona es el autor, podemos tener un dictado de una preventiva. Pero transcurrido tanto tiempo sin pruebas que producir, que ya el mismo Ministerio Público dijo, sin importarle que había una apelación a la prisión preventiva, decidió elevar la causa a juicio y

mandarla ya a juicio por jurado. Ahora tenemos esperando que se radique a la oficina de juicio por jurado cuando podría haber esperado, ya esperó dos años y pico, podría haber esperado a que vuestra señoría resuelva. No, no esperó, decidió, elevó clausura y se terminó. Ahora, el paso del tiempo hizo esfumar todos los peligros procesales que están en cabeza de todos los detenidos. Y ya lo dijo esta misma sala en la causa del señor Víctor Néstor Sánchez, donde el juez, el Dr. Lineras, al mismo fiscal Valero, le imponía 60 días corridos para resolverle la situación procesal a el señor Sánchez, lo cual el doctor Valero no lo hizo así, y se le tuvo que otorgar la libertad al señor Sánchez en una causa de homicidio, la causa Bamba-Celestino, También agravia, y ya lo he adelantado, esta incongruencia que hay entre el hecho intimado y la calificación. Fue leído el hecho. Viene que era con fines de robo, con fines de desapoderar, la víctima se baja en la estación de servicio y le dice al playero me quieren robar, ingresan a revisar el vehículo sin saber si se desapoderó o no, todo viene con robo, robo, robo, robo, robo, robo, y termina diciendo homicidio triplemente calificado. O sea, en un proceso se deben imputar acciones típicas antijurídicas y culpables, no se imputan calificaciones. Acá qué hizo el fiscal, buscó la calificación más gravosa que había en el código, el delito que tenga cadena perpetua, y en base a eso construyó una calificación, pero lo traicionó el subconsciente y se dio cuenta que era todo un robo. Hasta el mismo querellante dice que estamos ante un robo en los escritos. Todos hablan de un robo, un desapoderamiento, entonces si es un desapoderamiento no es un homicidio.

Que dentro de un desapoderamiento haya ocurrido un homicidio, tenemos dentro de nuestro código un artículo que es el homicidio en ocasión de robo, pero ahora, ¿qué digo? Tenemos un hecho que en eso es la plataforma fáctica, el día, hora y lugar, la circunstancia detallada, y luego tenemos una calificación que no va. ¿Cómo se van a poder defender nuestros clientes de eso? Si se le anula esa plataforma fáctica al fiscal, y el fiscal no es que la decide corregir y vamos a cambiar el delito, ¡no! El que estaba de datero va a la camioneta, el que estaba en una vereda va a la camioneta, sin decir qué hacen, entonces es nulo, ya fue declarada la nulidad y se le dijo, el Juez de Garantías lo dijo, de las graves, una serie de incongruencias al momento de contrastarla con la calificación endilgada. Vuestra señoría también lo dijo, y la declaró, y el fiscal no hace nada, no decide corregir o subsanar los errores, sino lo que hace es redoblar la apuesta y decir, a mí me importa poco las nulidades que me declaran, y devuelvo a dejar en claro a todos las partes que estamos en este proceso de que va a ser lo que se le cante, ¿sí? Ahora, dentro de esta incongruencia también que hay en la calificación y en el relato de los hechos, tampoco se aclara cuál es la participación necesaria que hace mi cliente al subirlo a la camioneta ahora. No la aclara, antes era un datero, ahora, no se sabe, como dijo el doctor Arana, si maneja la camioneta, si va atrás, si frena el camión, si se quiere subir al camión, si dispara, si no dispara. Tenemos de autor de un hecho a Tino Cárdenas. Ahora, los demás son partícipes, pero ¿qué participación trascendental hizo mi cliente para que se cometa el hecho de la

forma en que se cometió? No la aclara el fiscal Valero. No dice cuál es la participación de mi cliente ahora que sea tan trascendental para que si lo abstraemos, realizamos una abstracción, lo sacamos a Jiménez, el hecho no se pudiera cometer de la forma en la que se cometió, o sea que eso también debe ser valorado. También agravia a esta defensa la extralimitación de los plazos procesales, afectando la duración razonable de los litigios del derecho a ser juzgado en estos plazos normales y acotados. Una IPP debe durar 2 meses, con prórroga 2 meses más, dos más, dos, hasta llegar a ocho, acá tenemos 2 años. Afecta también que el artículo 1 del Código Procesal Penal dice que el proceso no podrá durar más de dos años y en circunstancias extraordinarias se podrá pedir un año más, llevarlo a tres, pero a la Cámara le tienen que pedir. ¿El fiscal Valero no pedía ni las prórrogas al Juez de Garantías? ¿Ingresó algún pedido de prórroga para extraordinarias? No. Más de dos años de investigación, 22 meses detenido mi cliente y los plazos procesales, según el artículo 189, cuando el imputado esté privado de su libertad deben ser fatales. Los términos del uno, el de dos años, tres cuarenta y seis, tres cincuenta y cinco, y no se está cumpliendo con nada, vuestra señoría. No se está cumpliendo con nada. Es por eso, vuestra señoría, que debe hacer lugar a este recurso de esta defensa técnica, también como el recurso de la defensa técnica del doctor Arana, haciendo lugar a esto y declarando la nulidad del dictado de la prisión preventiva y devolviendo esto al Ministerio Público Fiscal para que con las fianzas que él considere, acordes o las reglas de conducta, se les otorgue la libertad en el

proceso a todas las personas que estamos hoy aquí recurriendo, lo otro que debo hablar es de la errónea valoración probatoria efectuada por el Ministerio Público y la falta de un caudal probatorio para sostener una preventiva con el paso del tiempo, ahora, no había pruebas antes. A mi defendido se lo tenía porque una camioneta de mi defendido la toma una cámara que pasa por enfrente del camión cuando éste estaba descargando arena. Es al mediodía, varias horas antes de que se produzca el hecho, en Avia Terai, ni siquiera en Concepción del Bermejo o en la Ruta 16. Es una camioneta de mi cliente. No se ve quién maneja. No se ve si es Jiménez ni quién maneja. Ahora, después hay una comunicación de Jiménez. De un teléfono que no es de Jiménez sino propiedad del titular es el padre de Jiménez. O sea que ese teléfono, no sabemos quién, se contacta con un co-imputado, un vecino de la Avia Teria. ¿Qué se dijo en eso? No tenemos nada por probado porque no está aportada la escucha, desgrabación de esto. Solo sabemos que hubo una comunicación. Ahora no sabemos quién efectuó esa comunicación. Por ese motivo, vuestra señoría, que se haga lugar al recurso y se ordene la inmediata libertad del cese de prisión de mi defendido con las reglas y pautas de conducta que disponga este tribunal o que el Ministerio Público asignará. Nada más, vuestra señoría. Muchas gracias".

Seguidamente, el Abg. César Andrés López manifiesta: "Voy a pasar a fundar el recurso de apelación que interpuse contra el decreto de prisión

preventiva emitido por el Ministerio Público en marzo del corriente año. En tal sentido, doctora, primero y en principal voy a coincidir con mis colegas que expusieron con anterioridad y voy solamente a destacar algunas cuestiones que hacen a la situación particular de mi defendido. Respecto al señor Carlos Alberto Banega en cuanto a la restricción de la libertad de la manera en que la fundó el Ministerio Público, lo siguiente, doctora, en cuanto a que es falaz lo que sostiene el Ministerio Público respecto al peligro de fuga que existe respecto a Banega, en cuanto a que en su declaración de imputado, en la primera declaración de imputado que él prestó allá por el mes de octubre del año 2023, él explicó los motivos por los cuales no se presentó una investigación de manera automática, de manera voluntaria cuando él se entera que está siendo investigado por esta causa, él en su deposición manifestó, aclaró que en su momento él fue a asesorarse con el doctor Lukach, abogado muy reconocido en la ciudad y que por orden del doctor Lukach quien le dijo a él luego presentarlo el doctor Lukach dice que le dijo, espera después vamos a presentar vamos a presentar yo voy a ver qué presentación efectuar y después te vas a presentar luego el doctor Lukach nunca más se comunicó con él y por tareas e investigaciones realizadas por personal de investigación en la ciudad de Castelli toman conocimiento de que el Sr. Banega en un campo que se encuentra en el paraje El Rebusque en cercanía de la localidad de Castelli por lo cual personal de investigación de Castelli concurre a ese lugar y certifican que la información que les llegó a ellos era cierta ahí se encontraba el señor Banega se encontraba en un campo que

pertenecía a su familia no es que se fue pudiendo haberse ido a otra ciudad pudiendo haberse ido a otro país para justamente no ser no ser detenido y traído a esta causa él en todo momento desde que arrancó esta causa desde que sucedió el hecho que dio inicio a esta causa estuvo en ese lugar en el campo propiedad de su familia de acá que queda de acá de la ciudad de Sáenz Peña 150 kilómetros aproximadamente razón por la cual sostengo doctora el caso falaz lo fundado por el Ministerio Público en el punto de restricción de la libertad de mi defendido hay que recordar también que el artículo 289 de nuestro Código Procesal Penal habla de tres requisitos que se deben dar en una situación para que a un imputado se le ordene una prisión preventiva y hay que recordar también señora juez que se deben presentar los tres requisitos no es que con la prisión preventiva le basta al Ministerio Público, que la situación del imputado se adecue a uno o dos de los requisitos para que le dicten le ordenen la prisión preventiva se deben dar los tres de manera conjunta, acá doctora todos los defensores siempre los tres que estamos acá presentes siempre sostuvimos la orfandad probatoria que existe en la causa que es lo que hace, estoy haciendo referencia al primer párrafo del artículo 289, que dice que siempre que existieran elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación del imputado en el hecho investigado y concurren las siguientes circunstancias se ordenará la prisión preventiva, acá doctora, voy a hacer alusión a las pruebas que según el Ministerio Público existen en contra de mi defendido que son pruebas que no prueban absolutamente nada no prueban de

ninguna manera que haya tenido algún grado de participación Banega en este hecho, la principal prueba de la que se vale el Ministerio Público es de un video en la que se lo ve pasar, se lo vería pasar y volver a mi defendido en su camioneta una Ford 100 blanca en ese video no se detecta patente de la camioneta y tampoco no se detecta quien es el conductor de esa camioneta y esa prueba doctora es contradictoria con lo que el Ministerio Público sostiene en su acusación que dice que a mi defendido en varias oportunidades se lo vio merodeando por la zona en la que el señor Francovich estuvo descargando harina pero solamente tiene un video en el que mi cliente mi defendido habría ido para un lugar y vuelto hacia el mismo lugar por donde había pasado por primera vez, entonces no hay varias oportunidades que el Ministerio Público pone en la acusación no se presenta fue y volvió no es que anduvo mi defendido vigilando constantemente los movimientos que hizo el señor Francovich ese día como pretende hacerlo valer el Ministerio Público, otra de las pruebas también de la que se vale el Ministerio Público para sostener la acusación en contra de Banega es de un informe de entrecruzamiento de llamadas un informe realizado por el oficial Ramírez que es quien está a cargo uno de los jefes de una de las seccionales de la sección de ciber crimen este oficial presenta un informe en la que él consigna que tales números de celulares pertenecen uno a tal imputado otro número de celular a tal otro el señor Carlos Alberto Banega, alias Cuchina, y seguidamente dicen que el día del hecho el señor Cuchina Banega ahora tal tiene una llamada saliente hacia el número tal que pertenecía al señor Choni

Jiménez después que tiene una llamada entrante del número del Choni Jiménez hacia su número. Yo me cansé de plantear esto doctora durante todas las audiencias que tuvimos, nunca de parte del Juzgado de Garantías, del Sr. Juez Luis Kubicek, tuve una respuesta a este planteo, a esta cuestión que yo siempre le planteé, de que no sé de dónde sacó el Ministerio Público de que ese número que está consignado en ese informe entre cruzamiento de llamadas pertenece al señor Carlos Alberto Banega, motivo por el cual se le tomó declaración a este oficial Ramírez y ante la pregunta que le hice de dónde sacó esa información él se lavó las manos y él dice, yo toda la información que volqué en ese informe entre cruzamiento de llamadas yo lo saqué de tareas de campo que realiza personal de investigaciones y ante la pregunta de qué significa tareas de campo él dice tareas que realiza el personal policial a cualquier persona que pueda llegar a tener conocimiento del hecho pero sin indicar de dónde y yo le digo de dónde sacó usted que ese número..no no, no te lo puedo decir porque no lo sé, a mi trajeron ese número, me dijeron que era de Carlos Alberto Banega y yo lo consigné así. Es impresentable doctora esa manera de conseguir pruebas de parte de la policía porque cualquier persona, de esa manera, estamos sometidos a los a las dependencias policiales que a su vez dependen del poder ejecutivo provincial, nuestras libertades dependen entonces de ellos, porque si ese número ese oficial hubiera consignado que pertenecía a mí o que pertenecía a usted ambos estaríamos detenidos en este momento con una orden de prisión preventiva que no se encuentra firme, la verdad que deja mucho que desear la

manera en que se llevó a cabo las producciones de las pruebas en esta causa. Otra de las cuestiones también doctora es que el Ministerio Público nunca toma dimensión del lugar en que se habría llevado, de la ciudad en la que ocurrió este hecho siempre refiriéndome al primer párrafo del artículo 89, el hecho ocurrió en la ciudad, el señor Francovich descargó harina en la ciudad de Avia Terai, una ciudad muy chica entonces no sé de dónde extrajeron o qué le permite al Ministerio Público sostener que tanto el señor Choni Jiménez como el señor Carlos Alberto Banega anduvieron toda esa mañana haciendo tarea de vigilancia sobre los movimientos que hizo el señor Francovich y otra cuestión también que el Ministerio Público descartó por completo es que ese día el señor Francovich descargó harina en el comercio del señor Riquelme, el señor Riquelme comentó que él para bajar, descargar las 300 bolsas de harina, contrató a varios changarines que eran aproximadamente 5 o 6 entre 5 o 6 personas ellos descargaron la harina esa pero ni siquiera a esas 5 o 6 personas se les citó a declarar vio doctora, pero nunca se inició una investigación por qué esas personas que pudieron haber sido los dateros porque estaban al tanto de cuánta era la harina que descargó Francovich, de cuánto era el monto que podría haber llegado a percibir por esas harinas, no se le tomó declaración y listo, no se le inició ninguna línea de investigación sobre esas personas, no entiendo por qué si eran las que más contacto tuvieron o la que más información recabaron ese día directamente se la descartó y se siguió la investigación por los datos que brindó una persona que por temor a represalias dijo que tal y tales fueron los

autores del hecho. Es más, de ese informe vio doctora que surge por el cual surge toda esta causa que es un informe policial, en el cual se consigno que se recibió una llamada anónima en la que una persona con voz de tono femenino le habría dicho a ellos que los que llevaron a cabo este hecho fueron Tino Cárdenas con la ayuda de Choni Jiménez, con la ayuda de Carlos Alberto Banega, con la ayuda de Poro Cárdenas, resulta que cuando hacen mención ellos consignan que respecto a Carlos Alberto Banega dice esta persona anónima que días previos al hecho se lo vio construyendo en su casa se lo habría hecho haciendo mejoras en su casa producto de un robo anterior de un supermercado que no sabemos también de dónde sacaron ese dato porque mi cliente no tiene ningún antecedente, no tiene ninguna otra causa en trámite después dicen que días posteriores al hecho se lo vio a Carlos Alberto Banega con el brazo dañado que dejó de hacer esas mejoras en la construcción y que se dio a la fuga porque estaba con el brazo dañado. Imagínese doctora ahí, la falsedad de esta denuncia porque ahí todavía no se sabía quién era la persona, quién era el que habría ingresado a la cabina después cuando lo encuentran a Tino Cárdenas, se lo encuentra a Tino Cárdenas con el brazo que tenía incrustada varias balas, entiende, entonces ahí nunca más nadie dio importancia a esos datos que brindó este testigo anónimo que se contradice con las pruebas que después se recolectaron justamente entonces dijeron vamos a mandar fruta para cualquier lado la policía y primero y principal pensaron que mi defendido era el que entró a la cabina pero después cuando lo encontraron a Tino

Cárdenas con las balas incrustadas en su brazo dijeron no, acá el que entró a la cabina fue Tino Cárdenas del camión sería y da bronca esta situación en la que estamos ahora en el expediente doctora porque estamos con la causa ya como dijo el doctor Pockorny, recién fue puesta a disposición de la oficina del juicio por jurado es decir que el requerimiento de elevación a juicio quedó firme, entonces, el Ministerio Público nos dice ahora que nosotros no podemos atacar esta prisión preventiva con base en el primer párrafo no podemos poner de manifiesto o atacar o utilizar fundamentos basándonos que no están presentes las circunstancias del primer párrafo del artículo 289 porque justamente en la oposición que nosotros tuvimos ante el requerimiento de elevación a juicio expusimos todas estas cuestiones probatorias de las cuales el señor Kubicek a todas estas manifestaciones que estoy haciendo yo, no dio ninguna respuesta en concreto, y entonces ahora se presenta esta situación que posiblemente usted me diga lo mismo porque ya estamos ante un Requerimiento de Elevación a Juicio que está firme, pero eso es injusto vio doctora, porque acá el Ministerio Público se está comportando de una manera de una manera desidiosa con mucha desidia conociendo que todavía resta un acto procesal de tanta importancia como este se apura a elevar la causa cuanto antes para que justamente nosotros no pongamos de manifiesto todas estas cuestiones probatorias que son muy importantes y después otra cosa otra cuestión a resaltar es la falta de escuchas telefónicas vio doctora tenemos ese informe de entre cruzamiento de llamadas que en un pueblo chico tranquilamente se

conoce todo el mundo con todos, sería no sabemos cuál es el contenido como dijo la doctor Arana de esas llamadas que habrían existido entre los imputados por eso veo doctora por todas estas cuestiones que le mencioné que hacen al primer párrafo por el artículo 289 después respecto al inciso primero del artículo 289 es obvio que estamos ante una causa que prima fácil el tipo penal no admitiría una condena condicional pero eso no implica doctora el fallo, hay fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se manifestó que no hay que estar al quantum de la pena para saber si darle la libertad o no al defendido de una acusación con tamaña gravedad de condena, tenemos el segundo inciso del art. 289 que no se presenta acá porque no tenemos al señor Carlos Alberto Banega que no tiene otra causa en trámite y cuando fueron a buscarlo al campo de la propiedad de su familia en el informe policial se puso que no presentó condena que preguntaron si ahí estaba Carlos Alberto Banega, los familiares dijeron que sí, cuando fue la policía a buscarlo no puso ningún tipo de resistencia y quedo a disposición de la Fiscalía, por lo cual no se da ninguno de los presupuestos, no se dan dos de los presupuestos que exige el 289 para que se ordene una prisión preventiva contra mi defendido por todas estas cuestiones le voy a solicitar que revoque el decreto de prisión preventiva emitido por el Ministerio Público Fiscal dejándolo sin efecto y ordenen la libertad de mi defendido bajo la caución que usted estime pertinente y o la que en su caso le fijara el Ministerio Público en caso de que usted ordenase su libertad y en cuanto a la calificación legal coincido con todo lo mencionado con el doctor Juan

Pockorny quien me precedió en el uso de la palabra, es todo señora juez muchas gracias."

Habiendo escuchado las argumentaciones vertidas y considerando que el caso ameritaba un conocimiento más profundo y detallado de todas sus aristas, la suscripta difirió la decisión en el plazo establecido en el art. 477 del C.P.P. que es de cinco (05) días hábiles.

**c)** Delineada de ese modo la cuestión y habiendo quedado las actuaciones en estado de ser resueltas, deviene entonces necesario adentrarse en la resolución del planteo elevado ante esta Alzada.

En tal sentido, la controversia encuentra su origen en el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2025 dictado por el titular del Equipo Fiscal N° 4, en el que ordena la prisión preventiva de Celestino Cárdenas por el delito de Homicidio Triplemente agravado a título de autor -art. 80 inc. 6 y 7 en función del art. 41 bis y art. 45, todos del C.P.; de Oscar Alfredo Cárdenas por el delito de Homicidio Triplemente Agravado a título de partícipe primario -art, 80 inc. 6 y 7 en función del art. 41 bis y art. 45 del C. P.; de Mario Andrés Jiménez por el delito de Homicidio Triplemente Agravado a título de partícipe primario - art. 80 inc. 6 y 7 en función del art. 41 bis y art. 45 del C.P.; y de Carlos Alberto Banega por el delito de Homicidio Triplemente Agravado a título de partícipe primario .art. 80 inc. 6 y 7 en función del art. 41 bis y art. 45 del C.P.

Liminarmente, cabe señalar que el auto de Prisión Preventiva consta de dos partes bien diferenciadas, la primera de ellas, referida a la materialidad y autoría de la imputación en el hecho atribuible y como consecuencia del mismo, la calificación legal a la que se arriba y una vez superada dicha instancia, ingresamos a la otra cuestión contemplada en la normativa, que refiere a la peligrosidad procesal, elementos que unidos vienen a justificar el encarcelamiento preventivo de la persona sometida a proceso.

Sentado lo precedente, advierto que los planteos defensivos, bajo el argumento de pretender la revisión de la medida cautelar privativa de libertad, intentan una revisión de la decisión jurisdiccional dictada en fecha 17/03/2025 por Auto Interlocutorio N° 18(Auto de elevación a juicio).

Por cuanto, reeditan quejas relacionadas a la valoración de pruebas que han sido discutidas en la etapa anterior al plantear oposición al requerimiento de elevación a juicio ante el Juez de Garantía; siendo que la cuestión va a ser ventilada en la etapa procesal siguiente, en la que las partes podrán ofrecer y refutar conforme a su criterio, los medios probatorios que estimen; por lo cual no serán atendidas.

En este sentido, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia señaló en numerosas ocasiones que el principio de progresividad y el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida. dentro de lo

razonable, evitando que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. Así, en el precedente "Mattei" (Fallos: 272:188), sostuvo que el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece y que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente.

Ahora bien, en relación a la peligrosidad procesal exigida por el art. 289 del C.P.P, y atendiendo a los agravios expuestos por los recurrentes, los representantes del MPF valoraron, en orden a la naturaleza y gravedad del delito atribuido a los encausados, y consideraron latente la posibilidad de fuga teniendo en cuenta la pena que deberán afrontar; además de presumir la intimidación que podrían causar a testigos que deberán deponer durante el juicio y la existencia de posibles encubridores siendo que el rodado utilizado para perpetrar el hecho no ha sido hallado.

Como también que todos los involucrados se hallaban prófugos y ocultos a sabiendas que eran buscados para ser arrimados al proceso; y que, en

caso de otorgárseles la libertad, la sustanciación del juicio se encuentra en peligro.

En este contexto, y si bien es cierto que la magnitud de la pena en expectativa no puede ser el parámetro exclusivo a tener en cuenta para afirmar su existencia, ello no le resta entidad como uno de los factores que intervienen en la formulación de aquel juicio, lo que se aplica al caso teniendo en cuenta que se les atribuye el delito de Homicidio triplemente agravado, art. 80 inc. 6 y 7 en función del art. 41 bis y art. 45 del C.P., por lo que en caso de existir condena, la misma sería de ejecución efectiva (289 inc. 1 del C.P.P.).

Además, se debe constatar la subsistencia de presupuestos que la legitiman, por cuanto "únicamente deben ser considerados como finalidades legítimas, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado... y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa "Jenkins vs Argentina", Sentencia del 26/11/2019, párr 76; idéntico criterio en "Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador" de fecha 21/11/07 párr. 103 entre otros".

Bajo estos parámetros verifico que, el MPF ha demostrado en el caso específico, la peligrosidad procesal de los imputados sobre la base de elementos conviccionales ciertos y objetivos que he corroborado visualizando SIGI.

Es así que, constata que en fecha 28/03/2023(H.O. 86) el MPF dictó orden de detención de Oscar Alfredo Cárdenas domiciliado en calle 20 entre 1 y 3 del Barrio Sur Avia Terai; Mario Andrés Jiménez, domiciliado en calle 6 entre 19 y 21 Avia Terai; y Carlos Alberto Banega, con domicilio en calle 16 entre 17 y 19 del Barrio Norte de Avia Terai, solicitándose su inserción en la orden del día N° 052-DICICH/2023.

Respecto a Cárdenas dicha orden se efectiviza inmediatamente; en fecha 1/12/2023 por interlocutorio N°125 el Juez de Garantías Subrogante, y ante un planteo de oposición resuelve otorgar la libertad caucionada bajo algunas condiciones, entre ellas: "...**a)** Fijar y mantener domicilio dentro de la jurisdicción del órgano judicial, permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a las citaciones que se le formulen, abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad, y la actuación de la ley. **b)** Presentarse **cada diez (10) días** ante éste Equipo Fiscal N°4..."; efectivizándose en fecha 21/12/2023 (H.O. 2781).

De las constancias, verifico los comparendos de Cárdenas ante la fiscalía de investigación, advirtiéndole que su última presentación ha sido en fecha 18/04/2024, por lo que la próxima debía ser en fecha 28/04/2024. Surge también del informe de Fiscalía Antidrogas N°2 incorporado en H.O. 3362 de fecha 3/05/2024, que Cárdenas ha sido imputado de un hecho que habría tenido ocurrencia en fecha 19/04/2024 y que encuentra en el delito de Tenencia de

Estupefacientes con fines de comercialización, art. 5 inc. C de la Ley 23737. En fecha 7/05/502024 el MPF revoca la libertad de Cárdenas por incumplimiento de las condiciones establecidas al disponerse su soltura.

En relación a Jiménez, la orden de detención logra ser efectivizada casi tres meses después de ser expedida, en fecha 26/06/2023. Ello ocurre en oportunidad de encontrarse personal policial en calle 19 y 10 de Avia Terai, realizando tareas de vigilancia de familiares del nombrado, e interceptan una camioneta marca Chevrolet modelo S-10 dominio FRW 558, en la que circulaba sentado en la parte de atrás, conforme lo informado por el Comisario Ramón Darío Romero.

Mientras que Banega, resulta detenido siete meses después del libramiento de la orden, en fecha 18/10/2023; surgiendo del informe suscripto por el Crio Fabián Enrique Ayala, comisario de la División Investigaciones Complejas de Juan José Castelli, que habría recibido información respecto de su paradero por lo que se avocaron a tareas investigativas logrando establecer que en el paraje El Rebusque, jurisdicción de Pampa del Infierno habría familia de apellido Banega; que al constituirse en el lugar se logra su detención.

Lo reseñado me permite afirmar que los imputados, pese a estar identificados, tener domicilio y familia en la provincia, y no tener recursos económicos en distintas circunstancias se han sustraído del accionar de la

justicia; lo cual me lleva a considerar que lo mencionado en primer término no resulta suficiente para neutralizar los peligros invocados por el MPF.

De lo expuesto, y contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada ya que aparece como una derivación razonada del derecho vigente en orden a las circunstancias verificadas y detalladas ut supra, ajustándose a los principios constitucionales que rigen la materia.

En el caso de autos, se evidencia los riesgos procesales contemplados en la norma, toda vez que la medida cautelar de privación de libertad tiene el objetivo de asegurar los fines del proceso, no sólo la investigación sino también el juicio, máxime considerando que los representantes del MPF resaltan entre sus argumentos "la existencia de posibles encubridores siendo que el rodado utilizado para perpetrar el hecho no ha sido hallado". A la vez, debe garantizarse a la víctima el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos y actuar con debida diligencia para sancionar a los responsables, lo que incluye la realización de un juicio oportuno.

En consecuencia, observo que la medida coercitiva dictada no ha sido fundamentada únicamente en el monto de pena prevista en abstracto, y las argumentaciones ofrecidas por los apelantes no son tales.

A esta conclusión arribo, sin perjuicio de tener en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el beneficio de obtener la libertad tiene reconocido el carácter de garantía constitucional en virtud de la presunción de inocencia de quien aún no se encuentra condenado con sentencia firme (art. 18 de la Constitución Nacional) y el derecho a la libertad física, que exige que su limitación se adecúe razonablemente a la meta perseguida por la ley, tal limitación constituye una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad cuando no media aún sentencia penal condenatoria.

De lo que deviene de que la finalidad del proceso penal es entre otras cosas, la de arribar a la verdad real y aplicar la ley penal sustantiva por lo que, dentro de ese marco, son justas las restricciones impuestas a la persona del imputado durante su sustanciación porque sin dudas, se hallan comprometidos no solo el interés individual sino también el social.

Criterio sustentado por la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, en el precedente "Salinas" Sent. Nº 136/2021, en el que además recordó: "...la Corte Suprema estableció que el derecho de gozar la libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, por cuanto son medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional (Fallos 305:1023). Ello obedece a que la idea de justicia impone

que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del inculcado, de manera que ninguno sea sacrificado en aras del otro por lo cual, ni los Tratados Internacionales contienen disposición alguna que prohíba el encarcelamiento preventivo, limitándose a sentar reglas que sancionan el ejercicio arbitrario de esta potestad estatal (arts. 9, 10 y 11, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 9 Declaración Universal de los Derechos del Hombre). Por otra parte, las limitaciones a los derechos fundamentales, entre ellos la libertad, con motivo de otros intereses que también cuentan con resguardo, encuentran sustento en otros textos de jerarquía constitucional".

En función de las razones señaladas, los recursos interpuestos por las defensas técnicas de Oscar Alfredo Cárdenas, Mario Andrés Jiménez, y César Andrés López, deben ser rechazados, confirmando el auto de fecha 12/03/2025, de los titulares de la Fiscalía de Investigaciones N° 4 y la Fiscalía de Cámara, mediante el cual ordenaron la prisión preventiva de los antes nombrados.

Los honorarios profesionales de los co-defensores Dres. Pablo Alejandro Madzarevich y Cristian Ignacio Arana por la labor desempeñada en la defensa técnica de Oscar Alfredo Cárdenas, conforme las disposiciones señaladas por la Ley de Aranceles N° 288-C, se regularán en la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, esto es en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (\$148.416,00),

cincuenta por ciento (50%) para cada profesional, los que deberán ser afrontados por el imputado mencionado.

Los honorarios del Dr. Juan Esteban Pockorny por la labor desempeñada en la defensa técnica de Mario Andrés Jiménez, conforme las disposiciones señaladas por la Ley de Aranceles N° 288-C, se regularán en la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, esto es pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (\$148.416,00), los que deberán ser afrontados por el imputado nombrado.

Los honorarios del Dr. César Andrés López por la labor desempeñada en la defensa técnica de Carlos Alberto Banega, conforme las disposiciones señaladas por la Ley de Aranceles N° 288-C, se regularán en la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, esto es pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (\$148.416,00), los que deberán ser afrontados por el imputado nombrado.

Se pondrá en conocimiento personal de la Sra. Mónica Del Carmen Corniali lo resuelto en la presente instancia, conforme la Ley N° 3413-J, siendo la Fiscalía actuante la encargada de ello.

Resuelta la cuestión traída a estudio a esta instancia, se devolverán las presentes actuaciones mediante el Sistema Integrado de Gestión e Información - S.I.G.I.- a la Fiscalía de Investigaciones N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial, a sus efectos.

Por todo lo antes expuesto, esta Cámara Primera en lo Criminal, actuando en Sala Unipersonal, a cargo de la suscripta **RESUELVE:**

**I) NO HACER LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de **Oscar Alfredo Cárdenas, Mario Andrés Jiménez, y César Andrés López**, confirmando el decreto de fecha 12/03/2025, de la Fiscalía de Investigaciones N° 4 y la Fiscalía de Cámara, mediante el cual *ordenaron la prisión preventiva de los antes nombrados.*

**II) REGULAR** los honorarios profesionales de los co-defensores Dres. Pablo Alejandro Madzarevich y Cristian Ignacio Arana por la labor desempeñada en la defensa técnica de Oscar Alfredo Cárdenas, conforme las disposiciones señaladas por la Ley de Aranceles N° 288-C, en la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, esto es en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (\$148.416,00), cincuenta por ciento (50%) para cada profesional, los que deberán ser afrontados por el imputado mencionado.

**III) REGULAR** los honorarios del Dr. Juan Esteban Pockorny por la labor desempeñada en la defensa técnica de Mario Andrés Jiménez, conforme las disposiciones señaladas por la Ley de Aranceles N° 288-C, en la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, esto es pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (\$148.416,00), los que deberán ser afrontados por el imputado nombrado.

**IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. César Andrés López por la labor desempeñada en la defensa técnica de Carlos Alberto Banega, conforme las disposiciones señaladas por la Ley de Aranceles N° 288-C, en la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil, esto es pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos dieciséis (\$148.416,00), los que deberán ser afrontados por el imputado nombrado.

**V) INFORMAR** personalmente a la Sra. Mónica Del Carmen Corniali lo resuelto en la presente instancia, siendo la Fiscalía actuante la encargada de ello, de conformidad con la Ley N° 3413-J.

**VI) DEVOLVER** las presentes actuaciones mediante el Sistema Integrado de Gestión e Información -S.I.G.I.- a la Fiscalía de Investigaciones N° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial, a sus efectos.

**VII) Protocolícese. Regístrese. NOTIFÍQUESE.**

**GERALDINE S. DILCHOFF KESQUE**  
SECRETARIA  
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

**MARIANA INÉS BENÍTEZ**  
JUEZA SALA UNIPERSONAL  
CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

*El presente documento fue firmado electrónicamente por: BENITEZ MARIANA INES (JUEZ/A DE CAMARA), DILCHOFF KESQUE GERALDINE SOLANGE (SECRETARIO/A DE CAMARA).*